

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3726.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta 13 Diciembre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1009

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del Marinero foguero, Alfonso Murcia Martínez, de 29 años de edad, estatura baja, pelo castaño, barba poblada, color moreno, nariz regular, ojos pardos, cuyo individuo está acusado de primera desertión y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 17 Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 1010

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.—En los días 29 y sucesivos del corriente mes el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, practicará la demarcación de la mina de lignito titulada «La Virgen del Puig», sita en el término municipal de Alcudia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa la espresada demarcación.

Palma 17 Diciembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau

Núm. 1011

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública que se inserta á seguida para su publicidad en esta provincia.

Palma 16 Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cá-

tedra de Clínica médica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que no se han confirmado las noticias que comunicó el Cónsul de Liberia en Las Palmas, referentes á la existencia del cólera morbo en las colonias inglesa y francesa situadas en la costa de Africa al Norte de la República de Siberia:

Vistos los Artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (GACETA del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (GACETA del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13); esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias de las colonias inglesa y francesa, situadas en la costa de Africa al Norte de la República de Siberia, el régimen sanitario correspondiente, con arreglo á las citadas disposiciones, según las circunstancias sanitarias de los buques, quedando sin efecto el anuncio de este Centro, en orden de 23 de Septiembre último (GACETA del 24).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 11 Diciembre)

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese Gobierno en justificación del número de Colegios que corresponden al Ayuntamiento de Mula y de los en que se han verificado las elecciones municipales de 1887 y 1889, en virtud del que propone se declare ilegal la constitución del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del corriente se ha remitido á este Consejo para que la Sección informe con urgencia el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Murcia en averiguación de si el número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal de Mula para las elecciones de 1887 y 1889 fué el que correspondía con arreglo á la ley.

De los antecedentes resulta: que dicho término tiene, según el censo formado en 1887, una población de 10735 habitantes, y tenía, según el de 1877, la de 10601; que tanto en Julio de 1887 como en Enero de 1890, se constituyó el Ayuntamiento con un Alcalde Presidente y cuatro Tenientes de Alcalde; y que esto no obstante, se verificaron en solo cuatro Colegios las elecciones de Mayo de 1887 y de 1.º de Diciembre último, de las que proceden los Concejales que actualmente forman la Corporación municipal, si bien están suspensos en el ejercicio de sus cargos entregados á los Tribunales de justicia.

El Gobernador de Murcia propone que se declaren nulas dichas elecciones por estar afectadas de un vicio esencial de origen, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que así procede decidirlo.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, dada la población del término municipal de Mula, que sin llegar á 12000 habitantes excede de 10000, deben formar parte de su Ayuntamiento, con arreglo al art. 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, un Alcalde y cuatro Tenientes, y constituirse para las elecciones cinco colegio; por lo menos, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la propia ley, que faculta al Ayuntamiento para dividir los terminos municipales en tantos Colegios electorales como estimen oportuno, con tal que no sea menos que el número de Alcaldes y Tenientes.

Numerosos son ya los casos en que la Sección ha expuesto la procedencia de declarar nulas las elecciones verificadas con infracción de este artículo como lo han sido las de Mula; no cree, por lo tanto, necesario repetir los razonamientos que en apoyo de esta resolución ha aducido en diferentes dictámenes, y dándolos por reproducidos se limitará á manifestar á V. E. que en su concepto procede declarar nulas las elecciones verificadas en Mula los años de 1887 y 1889, sustituyendo el Ayuntamiento elegido en ellas por otro designado con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Carvajal y otros electores del Ayuntamiento de Bailén, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Octubre último, el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales para la renovación del Ayuntamiento de Bailén, de la provincia de Jaén.

Resulta que las indicadas elecciones se verificaron sin la intervención de D. Antonio Martínez Cañizares, D. Juan Gutiérrez Aguilar, D. Ildefonso Cabrera Muñoz, D. Manuel García Palomino, D. Marcos Pérez Villarrojo, D. Tomás Medina Soria, D. Julián Soriano, D. Manuel Nacher y D. Lucas Bautista Cano, los ocho primeros Secretarios Interventores, proclamados por la Comisión inspectora del Censo electoral, para que con otros formasen las mesas de los cuatro colegios en que se halla dividido aquel Municipio, y el D. Lucas Bautista designado por el Ayuntamiento para que, como tercer Teniente de Alcalde presidiere la Mesa del cuarto Colegio, titulado de San José; que, según las actas parciales de la elección, los seis primeros de los mencionados Secretarios se retiraron de sus puestos al comenzar el acto, y el cuarto Colegio fué presidido por el Alcalde del barrio D. Pedro García Lara, por lo que D. Lucas Bautista y los últimos de los mencionados Interventores se presentaron y protestaron; que ante la Junta general de escrutinio, celebrada en 8 de Diciembre, D. Julián Soriano Castilla por sí, y en nombre de otros electores, presentó una

protesta contra el escrutinio y otras operaciones electorales, acompañando siete actas autorizadas por el Notario D. Antonio Guzmán Armenteros, protesta que fué desestimada por considerarla infundada; que reproducida la protesta fué también desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y que tampoco estimaron la que produjeron el Concejal D. José Fernández y otros electores en la sesión extraordinaria del día 15, que tuvo lugar sin la concurrencia de la mayoría total de los Vocales.

Al siguiente día D. Julián Soriano, Don Mariano Sáez Fernández y otro acudieron á la Comisión provincial manteniendo sus protestas, á que acompañaron otra acta notorial, de la que aparece: que al observar el Concejal D. José Fernández que para celebrar la sesión sólo estaban reunidos el Alcalde accidental y otros dos Concejales, protestó de la validez de la misma, y mientras formulaba por escrito su protesta según le había indicado el Presidente, éste se retiró del salón y levantó la sesión á los pocos minutos, quedándose sin entregar por tal motivo la protesta.

Mas la Comisión provincial en 23 de Diciembre acordó por mayoría de votos no haber lugar á resolver sobre dichas protestas, por cuanto el recurso no había sido interpuesto ante la referida Junta.

En 1.º de Enero siguiente D. Eduardo Carvajal, en representación de los primeros contribuyentes D. Miguel Torres, Don Marcos Pérez, D. Bartolomé Cosío, D. José Carrasco y D. Miguel Brance, en representación de varias agrupaciones políticas elevaron una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo la declaración de nulidad de las elecciones, exponiendo que la población de Bailén se hallaba descontenta con aquella Administración municipal, por lo que se coaligaron para hallar en una candidatura unánimemente aceptada, personalidades de reconocida honradez que velasen por los intereses del Municipio; que con tal propósito se aprestaron á la lucha electoral con la esperanza de obtener seguro resultado, máxime, atendido su número é importancia de los electores; pero que desde el día 21 de Noviembre el Alcalde empezó á recoger firmas para las propuestas de Interventores, llamando á los electores á la Casa Consistorial, y valiéndose de sugerencias y amenazas para conseguir la firma de ellos, llegando el caso de tomar la cédula personal á los que no sabían firmar para hacer ver que su voto había sido emitido en favor de determinadas personas, en tanto que á otros les dificultaba que adquiriesen su cédula personal, que el local del cuarto Colegio en donde correspondía la presidencia al tercer Teniente de Alcalde y á dos de los referidos Interventores, habían pernoctado las personas que eran del agrado del Alcalde, y llegada la mañana de la elección, apareció ilegalmente constituida la Mesa, no obstante que el Teniente de Alcalde é Interventores estuvieron á la puerta del Colegio, esperando que éste se abriera desde las seis de la mañana; que á pesar de haber exhibido el tercer Teniente de Alcalde su credencial de Presidente, no se le hizo caso, lo cual dió lugar á un motín, en que tuve que intervenir la Guardia civil y que calmaron á los recurrentes; que la sesión del día 15 de Diciembre era nula por falta del número suficiente de Vocales, según lo establecido en la ley y en las Reales órdenes en 14 de Marzo de 1887 y 6 de Abril de 1888; que no habiendo querido admitir el Alcalde la protesta que se le presentó en la misma sesión que levantó arbitrariamente á los pocos instantes, tuvieron que acudir directamente á la Comisión provincial, de cuyo fallo recurrían; que los hechos llegaron á revestir tal gravedad, que el Juez de instrucción de La Carolina se trasladó á Bailén para incoar los procesos á que dieron lugar varias querellas, y el pueblo aclamó al Juez por la protección que á la ley dispensaba, ya que el Gobernador no les atendía, y que las actas notariales y certificación judicial que al efecto

acompañaban, justificaban los cargos relacionados.

La Subsecretaría del Ministerio en 18 de Junio próximo pasado informó que procedía confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Mas la Sección de este Consejo entiende que las coacciones empleadas por el Alcalde y otros dependientes y agentes auxiliares de su Autoridad sobre el cuerpo electoral, la constitución viciosa de la sesión del día 15 de Diciembre y de las Mesas electorales, sin la intervención de todos los Secretarios Interventores, la presidencia injustificada de un Alcalde de barrio, en sustitución del tercer Teniente de Alcalde, el desorden público que indudablemente se ocasionó por cuanto medió la Autoridad judicial, instruyendo procedimientos criminales para la represión de las faltas y desmanes que los recurrentes denuncian, y la ingeniosa resistencia del Alcalde para no admitir las protestas, juntamente con la opinión general que refleja la citada instancia de dichos electores, todo concurre á formar un juicio contrario á la legalidad de las operaciones electorales de que se trata.

Y como quiera que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de la ley, aunque los reclamantes hayan recurrido directamente á la Comisión provincial, esto no obsta para que se resuelva lo conducente á que en aquella población se restablezca el derecho que tan perturbado aparece por los actos de que se deja hecho mérito;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales de Bailén, debiendo celebrarse otras nuevas con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de La Carolina á D. Ramón Cruzado de Lara; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, declarando con capacidad para ser Concejal al electo en La Carolina en 1.º de Diciembre último Don Ramón Cruzado de Lara.

Resulta que terminada la elección, y proclamados los Concejales electos, Batalla reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Cruzado, por ser deudor á la Hacienda.

Dicha Junta declaró la incapacidad, teniendo á la vista la certificación que ocupa el folio 113 del expediente, expedida por el Agente subalterno de la Hacienda en La Carolina, y según la cual es deudor Cruzado á la misma de 273 pesetas 41 céntimos, en expediente por infracción de ley como Juez municipal.

Reclamado tal acuerdo, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no puede estimarse segundo contribuyente con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en relación con el mismo de la de 12 de igual mes de 1888, declaró la incapacidad.

El reclamante cita la instrucción del 3 de Diciembre de 1869.

Esta Sección solicitó al informar por vez primera que se unieran al expediente administrativo instruido contra Cruzado, ó que por lo menos se empleara la certificación que acreditaba la responsabilidad contra el mismo, y que se visara por Autoridad competente.

Actualmente se remite la que ha expedido el Agente subalterno, con el V.º B.º del Administrador de Hacienda, y de ella aparece que la cantidad referida la adeuda Cruzado, como penalidad que se le impuso por infracciones de la ley del Timbre en el desempeño del cargo de Juez municipal, y que se ha declarado insolvente al interesado.

Este fué comprendido en las listas como elector y elegible, sin que contra su inclusión se haya reclamado, y la causa de incapacidad se funda en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser deudor como segundo contribuyente al Estado, contra el cual se ha expedido apremio, y buscando el concepto de tal por la instrucción de 1869 y la de 20 de Mayo de 1884, se observa que para que pudiera darse tal carácter á la deuda sería necesario que Cruzado debiera al Tesoro público por cobranza ó administración de fondos del mismo, y por la vigente instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la que no existe la calificación de segundos contribuyentes, sino de directa ó subsidiariamente responsables, tampoco puede estimarse en este último caso, sino el que cobra ó administra fondos de la Hacienda ó á los Ayuntamientos deudores á la misma.

Vése claro por la certificación ampliada que ahora se remite que lo ocurrido fué que á D. Ramón Cruzado de Lara se le impuso una multa administrativa como Juez municipal por infracciones en los libros de las formalidades que consigna la ley del Timbre, y por consecuencia la causa alegada no le incapacita de ser Concejal, y por ello;

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, en que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha suspensión en que la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, descubrió que el Ayuntamiento había pagado á D. Tomás Feito Núñez 20.000 pesetas como gratificación de sus trabajos ó agencia para el cobro de los intereses de las inscripciones de los bienes de Propios, y concedió 1.500 pesetas á tres Concejales para gastos de su viaje á Madrid para la misma gestión de que estaba encargado dicho Comisionado; que no aparecía en los libros de la recaudación ingreso de los derechos de 128 cajas de petróleo que había introducido el rematante del servicio del alumbrado público; que el Depositario de fondos sólo presentó 384 pesetas y un céntimo, en vez de encontrarse en Caja 7.854'65 pesetas; y que

el presupuesto facultativo de las obras para la construcción de cloacas estaba formado por un albañil y aprobado por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Hacienda.

De los 10 Concejales á que el expediente se refiere, Don José Muñoz Blancas y D. Rafael Gallardo fueron suspensos en 30 de Octubre y en 12 del mes que rige; ampliadas las diligencias de la visita, la suspensión se hizo extensiva por el Gobernador á Don Rafael Aguilar Tallada, Don Luis Antonio Aparicio, Don Jaime Vals, D. Manuel Amo y Espejo, D. José Ariza, D. Manuel Gómez, D. Manuel Ruiz y Don José Borral y Sánchez.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados constituyen un motivo grave que justifica las providencias del Gobernador, las cuales deben ser extensivas á todo el Ayuntamiento, pues que en el expediente no aparece que los demás Concejales puedan ser exceptuados de la sanción que merecen las faltas que se imputan á los diez susodichos;

La Sección opina:

Que procede confirmar la suspensión de que se trata y hacerla extensiva á los demás Concejales, si éstos no hubieran acreditado su inculpabilidad, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 13 Diciembre)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El taller de recomposición de aparatos de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, como todas las dependencias de este Centro, está sometido al reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos; pero como este reglamento no contiene prescripciones especiales que se armonicen con la naturaleza también especial de aquella dependencia, ha venido rigiéndose ésta por disposiciones particulares para cada caso que, si han obviado los inconvenientes que por el momento se oponían á la marcha normal del servicio, no fué sin originar cierta confusión que en momentos dados puede no ser benéfica para la armonía de los distintos elementos que constituyen el servicio telegráfico. Esta deficiencia, en asunto de tan capital interés para nuestra Telegrafía, ha impulsado al Ministro que suscribe á llevar algunas reformas al citado taller, encaminadas todas á la obtención del mayor rendimiento posible dentro de la más severa economía.

Reconocida universalmente la utilidad de los talleres de recomposición en manos del Estado, aun en los países en que la industria privada ha llegado al más alto grado de prosperidad, sería temerario intentar que servicio de tan particular naturaleza se llevase á cabo de otro modo que bajo la dirección y dependencia exclusiva de la Administración. La industria particular, dado caso de que entre nosotros contara con los elementos necesarios para la reparación de toda clase de aparatos telegráficos y telefónicos, no llenaría nunca el objeto á que debe aspirarse con taller inteligentemente dirigido y administrado con acierto. Persiguiendo siempre el obtener de su capital y de su trabajo la mayor utilidad posible, el industrial tiende constantemente á abaratar la mano de

obra y á disminuir el precio del material, mientras que la Administración, bien que inspirándose en igual fin económico, lo subordina todo á la buena calidad de sus productos. El material eléctrico no es de naturaleza que en general permita apreciar en un examen, siquiera sea minucioso y concienzudo, si cumple las condiciones del contrato. Por experto que sea el funcionario encargado del reconocimiento, siempre se escapan á su examen defectos ocultos de construcción que se van presentando con el tiempo, á menos de someter cada ejemplar á una experiencia imposible de todos y de cada uno de los elementos que lo constituyen, así en su construcción como en el montaje y ajuste; y una Administración prudente debe, siempre que sea posible, en las recomposiciones al menos, buscar la necesaria garantía en su propio trabajo.

Todavía aun existiendo medios hábiles de salvar aquellos inconvenientes, se evidenciaría la necesidad de que estos talleres estén en manos de la Administración, considerando los casos de guerra ó de necesidades urgentes del servicio, en los cuales las deficiencias de éste pueden ser funestos para el país, y en los que ocurriría sin duda alguna que el Estado no hallaría en momentos críticos el personal necesario de instrucción indispensable. Por otra parte, como el constante progreso de la ciencia eléctrica produce á cada momento más complicados organismos, el personal que haya de corregir sus defectos ha menester de más exactos conocimientos para llenar cumplidamente su cometido; y garantía bastante de esta capacidad no puede tenerla el Estado más que en sus propios dependientes.

Dedúcese de aquí la necesidad de que estos talleres estén siempre en manos de la Administración, y que ésta procure constantemente dotarlos de nuevos elementos ensanchando su base de funciones, con tendencia á disponerlos para que en lo porvenir puedan facilitar al Estado como producto propio todo aquel material de aparatos que no sea objeto de privilegio. Ante esta necesidad el Ministro que suscribe cree que procede la inmediata reorganización de aquella importante dependencia sobre bases sólidas y fijas, con reglamentación meditada que permita consolidar las ventajas obtenidas con esfuerzos anteriores y conquistar nuevos beneficios que autoricen á abrigar la fundada esperanza de conseguir en plazo breve el fin que se persigue, sin imponer nuevos sacrificios al Estado.

Es condición especial para esto dotar al personal obrero de la conveniente instrucción teórico práctica desde su ingreso y brindarle con las garantías necesarias para exigirle luego la aplicación de toda su energía al puntual y concienzudo desempeño de su cometido, consiguiendo ésto antes por espontánea inclinación del individuo satisfecho que por rigor disciplinario, no siempre fecundo.

La independencia del Jefe que haya bajo su responsabilidad de dirigir trabajos tan importantes y delicados, es circunstancia que debe también tenerse en cuenta para garantizar la libertad de acción necesaria y abreviar en todo caso los trámites que de otro modo resultarían indispensables perjudicando la rapidez de la marcha del servicio.

El reconocimiento de materiales adquiridos por la Dirección general para las necesidades del servicio y la instrucción práctica de Oficiales facultativos que corrijan en los Centros los pequeños defectos de los aparatos que hoy ocasionan gastos importantes por las grandes dificultades de los trasportes, son puntos que caen perfectamente dentro de la esfera de acción del taller, y que ensanchando sus bases de operaciones, se traducirán al propio tiempo en ventajas para el servicio, tanto bajo el aspecto económico como desde el punto de vista de la marcha regular de los demás organismos, completándose de este modo lo que racionalmente debe esperarse

de los talleres, dados los reducidos elementos de que hoy disponen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento que acompaña.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los talleres de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, en el Ministerio de la Gobernación, se regirán en lo sucesivo por el adjunto reglamento orgánico.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REGLAMENTO ORGANICO

Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL TALLER DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

Artículo 1.º El taller de reparaciones de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos tiene á su cargo:

1.º La recomposición de los aparatos.
2.º La construcción de aquéllos para los cuales cuente con elementos.

3.º Las instalaciones y trabajos propios del taller que ocurran en las dependencias de la Dirección general.

4.º El reconocimiento del material de aparatos de nueva adquisición.

5.º La enseñanza práctica del manejo y recomposición de aparatos á los Oficiales del Cuerpo.

Art. 2.º La dirección del taller estará á cargo de un Jefe de las clases superiores del Cuerpo, cuyos deberes son:

1.º Dirigir, ordenar y vigilar el trabajo de los obreros y del personal á sus órdenes.

2.º Responder ante la Dirección general de las máquinas, herramientas, aparatos y enseres del taller.

3.º Proponer á la Dirección general cuanto crea necesario para la mejora del taller.

Art. 3.º Para el mejor desempeño de su cargo residirá en el mismo taller, donde se le dará habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º En el orden administrativo se entenderá directamente con la Dirección general.

Art. 5.º Tendrá á sus órdenes para auxiliarle en los trabajos á un subalterno del Cuerpo, que podrá ser desde la clase de Oficiales primeros.

Art. 6.º La plantilla del personal de obreros la constituirán:

Siete Oficiales mecánicos primeros con 1.750 pesetas anuales

Tres idem id. segundos con 1.250 idem id.

Un Tornero con 1.500 idem id.

Un primer ebanista con 1.600 idem id.

Un segundo idem con 1.400 idem id.

Un Escribiente guarda almacén con 1.200 idem id.

Un Auxiliar de máquinas y mozo de limpieza con 1.000 idem id.

Art. 7.º Los Oficiales mecánicos ingresarán en el taller mediante oposición, que la constituirá un examen de rudimentos de Aritmética, Geometría, Física y Mecánica industrial y las prácticas de taller convenientes.

Art. 8.º Una vez aprobados y obtenida la plaza correspondiente, ingresarán en el taller, disfrutando los primeros seis meses

solo los cuatro quintos de su haber. Terminado este plazo de aprendizaje, entrarán en posesión de su cargo, siempre que á juicio del Jefe haya adquirido la suficiente aptitud; en otro caso, el Jefe propondrá á la Dirección general lo que considere más conveniente.

Art. 9.º Como personal del Cuerpo de Telégrafos afecto al taller está sometido á cuanto el reglamento del citado Cuerpo previene.

Art. 10. Cada obrero llevará una hoja de trabajo, donde hará constar todas las operaciones que haya ejecutado con motivo de la obra que entregue, desde el día en que la reciba hasta el de la devolución.

Art. 11. En caso de extraordinaria urgencia el Jefe del taller propondrá á la Dirección general el personal de temporeros que considere necesario.

Art. 12 Cuando alguno de los aprendices haya adquirido conocimientos bastantes para que su trabajo reporte alguna utilidad, el Jefe propondrá á la Dirección general la remuneración á que se haya hecho acreedor.

Art. 13. El número de horas diarias de trabajo es ocho los días hábiles.

Si el servicio exigiera horas extraordinarias, el Jefe lo propondrá á la Dirección general para que determine las que han de ser y la gratificación que por este concepto ha de acreditarse al personal.

Art. 14. El personal de plantilla no podrá ocuparse de trabajos distintos á los consignados en este reglamento.

Art. 15. Si algún inventor solicita el concurso del taller, se oirá siempre al Jefe del mismo, quien informará acerca de si cuenta con elementos bastantes al efecto. En caso de que así sucediese la Dirección general nombrará el personal temporero que juzgue necesario para la construcción del aparato inventado.

Art. 16. El material de estación que para recomposición entre en el taller, deberá venir siempre acompañado de orden de la Dirección general.

Art. 17. Después de sometidos los aparatos á un detenido examen si resulta su recomposición conveniente, pasarán para este fin al almacén del taller; en caso contrario se procederá á desamarrarlos y utilizar las piezas aprovechables dando cuenta á la Dirección general.

Art. 18. El guardaalmacén llevará un registro de entrada y salida del material y será responsable ante el Jefe de los aparatos, forniture y material encomendado á su custodia.

Art. 19. Los aparatos recompuestos pasarán inmediatamente á los almacenes de la Dirección general con factura detallada por el Jefe del taller, dando cuenta con igual detalle á la Dirección general.

Art. 20. Mensualmente se remitirá á la Dirección general un estado de movimiento del material y de los trabajos llevados á cabo por el taller.

Art. 21. Existirá en el taller un gabinete de pruebas completo para hacer cuantos estudios y ensayos sean necesarios á esta dependencia ó puedan encomendarsele por la Dirección general.

Art. 22. Las fornituras necesarias para la recomposición de los aparatos serán suministradas por la Dirección general mediante pedido del Jefe del taller, acompañando factura de su importe para que figure debidamente en la cuenta de gastos del taller, que deben llevar respectivamente la Dirección general y el Jefe de la dependencia.

Art. 23. El demás material y la herramienta se adquirirán directamente por el Jefe del taller, previa la conveniente autorización si el coste de la compra excediera de 25 pesetas.

Art. 24. Las cuentas justificadas de los gastos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán mensualmente á la Dirección general por conducto del Negociado séptimo, que las pasará al Habilitado después de aprobadas.

Art. 25. El utensilio será suministrado por el Habilitado de la Dirección general

en igual forma que á las demás dependencias de la misma Dirección.

Art. 26. Se dará en el taller enseñanza práctica de manejo y recomposición de aparatos á los Oficiales del Cuerpo que la Dirección designe y á los alumnos de la Escuela de Telegrafía.

Art. 27. Los Oficiales instruidos convenientemente en el manejo y recomposición de los aparatos, con especialidad en el Hughes, tendrán á su cargo en los Centros todas aquellas reparaciones para las cuales cuenten con elementos.

Art. 28. Darán cuenta mensual á este taller, con el V.º B.º del Jefe del Centro donde sirvan, del estado del material á su cargo y de las recomposiciones que hayan efectuado.

Art. 29. El número de Oficiales que para este fin se instruya en el taller será de veinte cada vez, á lo sumo, de los que tengan un año de práctica por lo menos en el Hughes.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—Javier Los Arcos.

(Gaceta 11 Diciembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 1012

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Hallándose vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 660 pesetas, se anuncia al público, para que los licenciados de la clase de tropa y sargentos que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles del Ministerio de la Guerra, dentro el término de treinta días, que empezará á contar desde que se inserte dicha vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Se exige como requisito indispensable que los solicitantes sepan leer y escribir, extremo que deberá acreditar el que resulte agraciado, ante una comisión que al efecto nombrará este Ayuntamiento.

Villa-Carlos 11 de Diciembre 1890.—El Alcalde-Presidente, Pedro Carretero.

Núm. 1013

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARIA GENERAL.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Vicens y D. Francisco Gil y Sancho Habilitado y Oficial que respectivamente fueron de la Administración de la provincia de Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Ingresos y Pagos del Tesoro de dicha provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Segundo G. Luna.

Núm. 1041

D. José Llompart y Sagristá, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de esta Ciudad y como tal encargado del Juzgado de primera del mismo Distrito por ocupaciones del Sr. Juez propietario.

En los autos que penlen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sobre concurso de acreedores de D.ª Maria Francisca Rosselló y Corró y D. Leonardo Bibiloni y Rosselló; tengo acordado con providencia de esta fecha espedir el presente edicto por el que se hace saber que quedan nombrados Síndicos de dicho concurso á D. Juan Buades y Siquier y D. Fran-

4
cisco Rebas y Mulet en concepto de tutor del menor José Palou y Moranta, y se previene se haga entrega á los referidos Síndicos de todo cuanto corresponda á los concursados.

Palma de Mallorca á quince Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Llompart.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 1015

Don José García Gallego, Juez de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias la finca denominada Son Xot situada en el termino de Campos de estension de setenta y una areas poco más ó menos que linda por el Norte con tierra de Citalina y Apolonia Bujosa, al S. la de Margarita Jaume, por el E. con camino y por el O. con la de Lorenzo Cerdá y Gafaro justipreciada en cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos. Cuya finca se rematará el día trece de Enero próximo venidero á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado á fin de hacer pago con su producto de las responsabilidades á que viene condenado Andres Mulet y Salvá en la causa que se le siguió sobre delito contra la salud pública.

La Subasta y remate se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª El licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, que se devolverá no obteniendo el remate y en caso contrario será á cuenta del precio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de pertenencia que obran en la Escribania y que estarán de manifiesto á los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate, alodio escritura de traspaso y demás anejo á la trasferencia de la propiedad serán de cargo del rematante.

Dado en Manacor á once Diciembre de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 1016

Cédula de notificación y emplazamiento.

En los autos declarativos de mayor cuantía que, por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y escribania del infrascrito, se siguen á nombre de D. Antonio Bibiloni y Font contra Ana Maria, Concepción Rita, Agustin, Antonio José y Francisca Aguiló y Valentí Forteza y Joaquín Pomar y Segura; para que sean condenados á inscribir cierta finca en el registro de la Propiedad de este partido; de cuya demanda y en providencia de quince de Septiembre último, se confirió traslado con emplazamiento á los referidos demandados, para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos, personándose en forma y por ignorarse el domicilio de los Francisca Aguiló y Joaquín Pomar, asimismo se acordó que se practicase la notificación y emplazamiento por medio de la oportuna cédula, que se insertó en la Gaceta de Madrid del cuatro de Octubre siguiente y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día dos dichos. Y por no haber comparecido dichos dos ausentes dentro del término fijado á instancia de la parte ha recaído la siguiente:

Providencia.—«Palma veinte y siete Noviembre de 1890.—Por presentado el anterior escrito, se ha por acusada la rebelia á D.ª Francisca Aguiló y D. Joaquín Pomar y hallándonos en el caso prescrito en el artículo quinientos veinte y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, hágaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan la mitad del término antes fijado ó sea cinco días. Lo mandó y firma

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2ª decena de Noviembre de 1890

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
11	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
12	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	
13	»	3	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	4	
14	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
17	2	2	4	»	»	»	4	»	»	1	»	1	1	5	
18	»	4	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
19	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
20	3	»	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	1	4	
	12	12	24	2	»	2	26	2	»	2	1	»	1	3	29

Palma 21 de Noviembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2ª decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL	
	VARONES				HEMBRAS					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
41	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2	2
13	»	1	»	1	»	1	»	1	2	2
14	1	»	»	1	»	»	1	1	2	2
15	»	»	»	»	1	»	»	1	4	4
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	»	»	2	»	»	2	2	4	4
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1	1
19	»	»	»	»	1	»	1	2	2	2
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1	1
	4	2	»	6	4	1	4	9	15	15

Palma 21 de Noviembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito: doy fe.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mi, Antonio Tomás.»

En su virtud se expide la presente cédula para que sirva de notificación y emplazamiento á los repetidos Francisca Aguiló y Valentí Forteza y Joaquín Pomar y Segura, que continúan en ignorado paradero, previniéndoles que si no compareciesen dentro del término de cinco días, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma veinte y ocho Noviembre de mil ochocientos noventa.—Antonio Tomás.

Núm. 1018

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por lo que respecta á los materiales que se expresan en el cuadro que á continuación se detalla, la subasta intentada en el día de hoy con objeto de contratar por el término de cuatro años á contar desde primero de Enero del año próximo venidero la adquisición de los que probablemente se necesitarán para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública licitación que tendrá lugar á las diez de la mañana del día veinte y seis del mencionado Enero en la espresada Comandancia de Ingenieros sita en la calle de la Cofradía número once ante el tribunal de subasta que al efecto se constituirá, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones facultativas económico-facultativas y legales ó de derecho que rigieron para la primera, y que estarán de manifiesto en dicha Dependencia todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y al de precios límites que igualmente lo

estará en la misma con diez días de anticipación al de la subasta, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones por lotes completos, durante la media hora que preceda á la señalada para dicho acto en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello oncenno y con sujeción al modelo que se estampa al final de este anuncio, y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación, para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Cuadro espresivo de las cantidades de materiales que probablemente se necesitarán durante cuatro años en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

MATERIALES.	Unidad.	Cantidades
PRIMER LOTE.		
Sillería arenisca del Coll d'en Rebas ó de Son Verí, de los gruesos llamados de Rey y Ordinario.	m. 3	1400
Idem id. para los gruesos denominados tres por dos y media piedra	m. 2	1000
Idem de la Torre Redona de los gruesos de Rey y Ordinario	m. 3	200
Idem de id. de tres por dos y media piedra	m. 2	300
Lozas areniscas de cualquiera de las dos procedencias anteriores. de las denominadas en el país de Llivafia.	m. 2	600
SEGUNDO LOTE.		
Cemento Portland Inglés ó Aleman	qq. m.	600
Idem id. de procedencia Francesa	qq. m.	1000

MATERIALES. Unidad. Cantidades

TERCER LOTE.
Arena de mina. m. 3 2400
Idem de río. m. 3 400

CUARTO LOTE.
Baldosas ordinarias llamadas de horno y finas 20.000 de cada clase Núm. 4000
Tejas cónicas grandes. Núm. 8000
Idem id. pequeñas. Núm. 8000
Idem id. planas. Núm. 8000

QUINTO LOTE.
Tablón de pino de Suecia m. 1000
Vigueta de idem id. m. 600
Tablón de pino del Norte de América. m. 1000
Vigueta de idem id. m. 400
Jacena de ambas procedencias sin que esceda la sección recta de treinta y cinco centímetros por cuarenta. d. m. 3 42000

SEXTO LOTE.
Piedra silicea para empedrados m. 3 160
Idem caliza para id. m. 3 160

Cuyas cantidades podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.
Palma 15 Diciembre de 1890.—Francisco Pou.

Modelo de proposición.
D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) espedita con el número.... por (tal dependencia) en.... de tal mes y año; enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número.... y pliegos de condiciones facultativas económico-facultativas y legales ó de derecho, formados en 6 de Octubre y 9 de Noviembre de 1890 respectivamente, bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de varios materiales con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N. N. segun documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dichos pliegos de los materiales siguientes por los precios que se expresan á continuación.
La sillería arenisca del Coll d'en Rebas ó de Son Verí de los gruesos llamados de Rey y Ordinario á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el metro cúbico.
La sillería arenisca de las mismas procedencias de los gruesos denominados tres por dos y media piedra á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el metro cuadrado.
(Y así sucesivamente se consignarán los materiales para los que se quiera hacer proposición, en el concepto de que la unidad para el precio de oferta, será para la sillería arenisca de la Torre Redona de los gruesos de Rey y Ordinario, la arena de mina y de río y la piedra silicea y caliza, el metro cúbico, para la sillería arenisca de la Torre Redona de tres por dos y media piedra y lozas de llivafia, el metro cuadrado, para el cemento de todas clases el quintal métrico, para los tablones y viguetas el metro lineal, para las jacenas el decímetro cúbico y para las baldosas y tejas el centenar).
Acompañando en garantía el talón de depósito que marca la condición quinta del pliego de condiciones legales ó de derecho.
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1019
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO
DE PALMA DE MALLORCA.
Se convoca á los Sres. Socios de esta Cámara á la Asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 23 de los corrientes, á las 6 de la tarde, en el salon de Sesiones del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.
Palma 15 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Bernardo Canet y Ferrer.

PALMA.—Escuela Tipográfica.